

ARCHIVA DENUNCIA ID 1896, EN CONTRA DE
TRANSPORTES VERASAY SPA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 202

SANTIAGO, 23 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y
DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó la siguiente denuncia, en contra de Transportes Verasay SpA (en adelante, “el denunciado”), en contra del proyecto “Transporte de Sustancias Peligrosas entre las Regiones I, II, III, IV, V y Región Metropolitana”:

Tabla 1. Denuncias recepcionadas por la SMA, en contra de Transportes Verasay SpA

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	1896	05-05-2014	La empresa de Transportes Verasay almacena contenedores con cianuro en Av. Copayapu N° 5751, Copiapó, dentro del radio urbano, a pocas cuadras de una población.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



2. El proyecto denunciado consiste en el transporte terrestre de sustancias peligrosas, las que llegan por vía marítima, correspondientes a cianuro de sodio sólido, polvo de zinc, mercurio metálico, nitrato de amonio, explosivos, entre otros que se utilizan en la actividad minera, y que considera entre sus instalaciones una base de operaciones y un terminal de transferencia de cianuro de sodio en la ciudad de Copiapó. Este fue calificado ambientalmente mediante las RCA N° 681/2008 y 845/2013.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA

3. Con fecha 2 de septiembre de 2014, personal fiscalizador de la Seremi de Salud Región de Atacama, en conjunto con funcionarios de la Seremi de Transporte de la misma región, realizaron una inspección al proyecto denunciado.

4. Posteriormente, con fecha 9 de diciembre de 2014, mediante el Ord. N° 2184, la Seremi de Salud remitió información complementaria a la fiscalización, informando que, a raíz de la recepción de una denuncia de fecha 17 de diciembre de 2013, por hechos similares a los denunciados ante esta repartición, se llevó a cabo una fiscalización el día 19 de diciembre de 2013. Adjunta resultados y documentación asociados a dicha inspección.

5. Más adelante, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2014-404-INTER-RCA-IA.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

6. Conforme a lo informado por parte de la Seremi de Salud de Atacama, durante la inspección de fecha 19 de diciembre de 2013, se constató que, en las instalaciones de la empresa, ubicadas en Av. Copayapu N° 5751, Copiapó, se encontraban aparcando remolques con contenedores cargados con Cianuro de Sodio. En este sentido, adjuntó fotografías obtenidas en dicha instancia, donde se observan camiones con contenedores rotulados como "Cianuro de Sodio".

7. Según documentación adjunta a dicha fiscalización, con fecha 30 de diciembre de 2013, mediante carta, el denunciado informó a la Seremi de Salud de Atacama respecto del aparcamiento de semirremolques que transportaban Cianuro de Sodio sólido en la comuna de Copiapó, señalando que su transporte desde el puerto hacia la faena minera debe realizarse solo de día, con luz natural, y que los conductores no pueden conducir por más de 10 horas diarias, considerando 2 horas de descanso por cada 5 horas de conducción, y detenciones cada 2 horas diez minutos para revisión de equipos y contenedores. En este sentido, señala que los espacios de detención deben cumplir con ciertos parámetros, como tener espacio suficiente para que quepan los camiones y vehículos escoltas, alejados de centros poblados, que cuente con facilidades de alimentación, entre otros. Ahora bien, señala a continuación que, por



razones de seguridad y resguardo de los móviles, la empresa requeriría utilizar sus propias instalaciones para aparcar de forma provisoria mientras se abastecen insumos de los equipos y conductores, mientras se coordinaba su recorrido hacia la faena minera. Ello considerando que el sector industrial de Copiapó -destinado como lugar de detención según RCA- se encuentra cercano a población habitacional y se trata de un lugar abierto. Por lo anterior, solicita a la Seremi de Salud utilizar sus propias instalaciones para una detención obligada, en la ciudad de Copiapó.

8. Más adelante, durante la inspección de 2 de septiembre de 2014, en relación con el transporte de sustancias, se observó un camión cargado con silo de cal en la losa de lavado de vehículos, tres tractocamiones y dos semirremolques para transporte de ácido sulfúrico. No se observaron vehículos con contenedores llenos dentro del predio del denunciado.

9. Al respecto, el considerando 3.9 de la RCA N° 681/2008, indica los lugares de detención programada. Entre estos, se establece para Copiapó los "estacionamientos ubicados en el Barrio Industrial". A continuación, el considerando 3.11 de la misma RCA establece que las instalaciones de la empresa en Av. Copayapu N° 5751, serían utilizados solo para actividades de mantención de vehículos. Ello es luego reafirmado en el considerando 3.4.1, agregando que dichas instalaciones serían utilizadas para control de camiones, logística de distribución y coordinación ante emergencias, y que no se realizaría el almacenamiento de Cianuro de Sodio ni otras sustancias químicas en estas instalaciones.

10. En consecuencia, este Servicio cuenta con información sobre una posible infracción a la normativa ambiental descrita, conforme a lo señalado por parte de la Seremi de Salud, debido al aparcamiento de contenedores de Cianuro de Sodio en las instalaciones de la empresa, no encontrándose autorizado para realizarlo.

11. Ahora bien, cabe tener en consideración que, de acuerdo a lo informado por el denunciado a la misma Seremi de Salud, lo observado se habría tratado de una situación de emergencia y transitoria, solicitando autorización especial a la misma repartición pública, considerando que el lugar indicado en la RCA (sector industrial de Copiapó), se encontraba cercano a población urbana y no contaba con los servicios básicos adecuados para una detención de este tipo.

12. En este sentido, si bien este Servicio no cuenta con antecedentes asociados a una posible respuesta por parte de la Seremi de Salud al denunciado, en relación con su solicitud, en forma posterior la misma Seremi constató que los camiones que cargaban Cianuro de Sodio ya no se encontraban detenidos en las instalaciones ubicadas en Av. Copayapu N° 5751. Por lo tanto, fue posible constatar la subsanación del hecho presuntamente constitutivo de infracción, además de haber sido informadas las razones a la Seremi de Salud, por lo que, a juicio de este Servicio, no se justifica el inicio de una investigación o de un procedimiento sancionatorio a raíz de los hechos constatados.



IV. CONCLUSIONES

13. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible determinar que no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los hechos constatados, hace más de 10 años, toda vez que estos fueron debidamente gestionados y subsanados en forma posterior, por lo que procede resolver el archivo de la denuncia ID 1896, y la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2014-404-INTER-RCA-IA.

14. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.¹

15. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 1896**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. **PUBLÍQUESE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN DFZ-2014-404-INTER-RCA-IA**, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro

¹ Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas la Tabla 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante ID 1896.

C.C.:

- Departamento de Denuncias y Experiencia Usaria SMA.
- Oficina Regional de Atacama SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

